



**INFORME JURÍDICO SOBRE EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL  
APLICABLE A LOS PROFESIONALES SANITARIOS DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS PRIVADOS.**

Se realiza el presente informe a petición del **Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos**

**A. – Marco Normativo.**

El personal sanitario se rige por el Criterio Técnico núm. 79/2009 sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados.

En éste indica que la actividad de los profesionales sanitarios está comprendida dentro del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, o de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en la Mutualidad de Prevención Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional.

El criterio a la hora de encuadrar al personal que trabaja en consultas o centros sanitarios es el siguiente:

1º. La calificación de los contratos no dependen de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las presentaciones que constituyen su objeto.

2º. La configuración de las obligaciones y prestaciones del contrato de arrendamiento de servicios regulado en el Código Civil, no es incompatible con la del contrato de trabajo propiamente dicho. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el



---

régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

El profesional sanitario puede estar sujeto en la prestación de sus servicios a distintos regímenes jurídicos, de acuerdo con la opción que libremente hayan elegido él y la entidad con la que colabore mediante su prestación de servicios. Con independencia de las posibles vinculaciones de derecho público a entidades e instituciones de esta naturaleza (vinculaciones de carácter funcionarial o estatutario), la prestación jurídico-privada de los citados profesionales puede discurrir por tres cauces fundamentalmente:

1) **Laboral**, descrita en el Criterio Técnico núm. 79/2009 sobre Régimen de Seguridad Social aplicable a los profesionales sanitarios de los establecimientos sanitarios privados. Este régimen laboral lo pueden desempeñar para una entidad sanitaria/hospitalaria, una compañía de seguros médicos u otro tipo de empresa.

2) **Extralaboral**, regulada en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Pueden prestar sus servicios en el marco de una profesión liberal ejercida directamente para una clientela.

3) Régimen jurídico de las **profesiones** (entre ellas las sanitarias) **no «laboralizadas»**; tratado en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, configuradora de un vínculo no contractual-laboral sino societario. Pueden hacerlo para una entidad sanitaria o compañía aseguradora, pero en régimen de autonomía, celebrando contratos civiles o mercantiles, individualmente o de modo asociado, en los términos previstos en la Ley 20/2007, y, como modalidad específica, constituyendo una sociedad civil profesional de las reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se hace eco de la dualidad básica de vías de prestación de servicios laboral y no laboral distinguiendo reiteradamente el **«ejercicio por cuenta propia o ajena»** (arts. 40, 41 y 42).



Esta ley no pone demasiado énfasis en detallar cuáles son los tipos contractuales que corresponden a cada una de esas opciones, limitándose a señalar que «la prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico» (art. 40.2); lo cual coincide con la ambigüedad del art. 8.1 de la propia Ley 44/2003, a cuyo tenor «el ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y tales organizaciones, así como por los preceptos de ésta y de las demás normas legales que resulten de aplicación». Esas relaciones pueden ser, según los casos, o el contrato civil de arrendamiento de servicios u obras o el de sociedad o el contrato de trabajo.

El profesional, de un lado, y la entidad sanitaria privada, de otro, pueden optar, en efecto, en ejercicio del derecho a la libertad de empresa y de trabajo consagradas en la Constitución (respectivamente, arts. 38 y 35.1), por ajustar su relación profesional mediante:

### **1. – Contrato de trabajo de profesional sanitario en establecimientos sanitarios privados.**

3

La relación entre el profesional sanitario y la entidad sanitaria será laboral si reúne los requisitos definidores del contrato de trabajo, que son en esencia dos: la ajenidad y la dependencia.

La **ajenidad** se produce cuando el trabajador en utilidad patrimonial de otro al que cede originariamente o «ab initio» los frutos del trabajo, sin asumir el trabajador el riesgo y ventura de la actividad.

Son indicios de ajenidad los siguientes: la puesta a disposición del empresario de los servicios o bienes producidos por el trabajador; la adopción por el empresario de las decisiones relativas al mercado, clientes, precios y tarifas, selección de clientela o personas a atender, carácter periódico o fijo de la remuneración; así como la no asunción por el trabajador del riesgo ni del lucro especial derivado de la actividad.



La **dependencia** es definida en el art. 1.1 del ET como la prestación de servicios que se realiza «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona».

En efecto, el profesional sanitario sujeto de un contrato de trabajo es el que realiza su prestación profesional en régimen de dependencia respecto de un empresario o empleador en cuyo círculo directivo y organizativo se inserta. Ahora bien; el sentido y alcance de la dependencia en la prestación de servicios de un profesional sanitario presenta singularidades que dificultan su identificación.

Estas singularidades se ponen de relieve en el art. 4.7 de la Ley 44/2003 cuando dispone que «el ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica».

Se tiene en cuenta para determinar una relación como dependiente (criterio técnico 79/2009), los siguientes aspectos:

- Integración del sanitario sin organización propia en el cuadro profesional del establecimiento.
- Clientela, si es del establecimiento y no del profesional sanitario.
- Si el profesional está obligado a prestar personalmente los servicios.
- Si presta los servicios en el lugar, y con los materiales propiedad del establecimiento.
- Si el modo de trabajo está determinado por el establecimiento.
- Suplencias, que el profesional sanitario decida la persona que le sustituirá siempre que esté expresado en el contrato y no se constituya como regla general.
- No es necesario un sometimiento estricto a un horario de trabajo, basta con que el profesional se compromete a prestar el servicio durante el horario de reapertura al público.

Estas circunstancias determinadas por el empresario no invaden la autonomía técnica del profesional sanitario.



Además de regirse por la legislación laboral y los convenios colectivos que sean de aplicación, y además de quedar sujetos a la Jurisdicción y Administración sociales, los profesionales sanitarios vinculados a las entidades sanitarias o aseguradoras mediante contrato de trabajo, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del **Régimen General de la Seguridad Social**, de acuerdo con el art. 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio): «Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados », etc. Tal obligación implica las de afiliación y alta y la de cotización a cargo de empresario y trabajador.

## **2. – Profesionales sanitarios que prestan servicios autónomos o por cuenta propia a establecimientos sanitarios privados.**

Se recoge en la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, alguna leve aclaración respecto a la prestación de servicios por cuenta propia, dice en su art. 42 que ha de instrumentarse mediante «contratos de prestación de servicios sanitarios» celebrados entre profesionales sanitarios, entre profesionales y centros sanitarios o entre profesionales y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad; pero se abstiene de definir el específico o específicos contratos a través de los cuales se articula dicha prestación.

Estos profesionales se rigen por contratos civiles de arrendamientos de servicios u obras o por contratos de sociedad y les es de aplicación la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajador Autónomo, por lo que a serán titulares de los derechos y deberes regulados en dicha norma.

En consecuencia, por una parte, ostentarán los «derechos profesionales» enumerados en el art. 4 de la Ley 20/2007, a saber: derecho al trabajo y a la libre elección de profesión, libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia, derecho de propiedad intelectual, derecho a la igualdad y no discriminación, a la intimidad y dignidad, a la formación y readaptación profesionales, a la integridad física y a la protección de la seguridad y salud en el trabajo, a la



percepción puntual de la remuneración convenida, a la conciliación de la vida profesional con la vida personal y familiar, a la asistencia y prestaciones sociales suficientes, al ejercicio individual de acciones y a la tutela judicial efectiva; más los derechos que puedan derivarse específicamente del contrato.

Serán también titulares de los derechos colectivos (sindicación, asociación profesional) previstos en el art. 19 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Y por otro lado tendrán los «deberes profesionales» derivados la actividad, las obligaciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo y el aseguramiento social, las obligaciones tributarias y demás de origen legal, así como las impuestas por las normas deontológicas de la profesión.

En cuanto a la protección social los profesionales por cuenta propia que desempeñen su actividad de forma habitual, personal y directa pueden encuadrarse en:

- **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos** (art. 23 Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo y art. 7 Ley General de la Seguridad Social).
- **Mutualidad de Previsión del Colegio Profesional** (disposición 5ª Ley 20/2007 y disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995)

En el caso de estos últimos, quedan exentos del deber de alta en el RETA cuando «opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio profesional.

Asimismo, se considera posible la compatibilidad de las prestaciones mutualistas con las de **cualquiera de los sistemas de previsión públicos o privados, en los términos previstos en la legislación vigente».**

En cuanto al régimen de cotización correspondiente a los profesionales sanitarios cuando éstos optaran por darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, no hay lógicamente ninguna especialidad en el RD 2064/1995, de 22 de diciembre (Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de



la Seguridad Social) y tampoco en la Orden Ministerial TAS/76/2008, de 22 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social. El régimen de cotización, por tanto, es el establecido para todos los trabajadores autónomos en los arts. 43 a 45 del citado RD 2064/1995 y en el art. 14 de la Orden TIN/41/2009, sobre cotización a la Seguridad Social.

Por último, tener en cuenta las modificaciones articuladas en la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo autónomo, entre estas se encuentran medidas dirigidas a facilitar la cotización a la Seguridad Social y a reducir las cargas administrativas de los trabajadores autónomos.

## **B. – Conclusiones.**

Dentro de los establecimientos sanitarios privados se pueden dar tres tipos de regímenes para profesionales sanitarios.

En primer lugar, el laboral, aquel que se desempeña por cuenta ajena y que se encuentra regulado en la Seguridad Social.

En segundo y tercer lugar, el autónomo o por cuenta propia, aquel que se rige por contratos civiles de arrendamientos de servicios u obras o por contratos de sociedad, y que se encuentran regulados en el Régimen Especial de la Seguridad Social o en las Mutualidades Profesionales.

Sabiendo esto lo difícil en la práctica es diferenciar claramente la línea divisoria entre el trabajo por cuenta ajena y el desempeñado por cuenta propia ya que las autoridades administrativas y jueces tienden a la literalidad del art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo tenor el contrato de trabajo «se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél».

Por lo que el trabajador autónomo y el establecimiento sanitario privado en el que éste preste sus servicios, habrán de cuidar que sus contratos se ajusten escrupulosamente a los requisitos fijados en la Ley 20/2007, para conseguir que su voluntad contractual sea bien interpretada, de modo que en las cláusulas de los



## HEBRERO & ASOCIADOS

*Abogados especialistas en Derecho del Seguro*

*Asesores de Responsabilidad Civil*

---

contratos deberá quedar bien clara que la actividad contratada es por cuenta propia y no se integra en el ámbito de dirección y organización de un empresario (art. 1 Ley 20/2007).

El presente informe, que se extiende en ocho (8) folios de papel común, se expide en Madrid, a 5 de abril de 2018, a petición del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

HEBRERO & ASOCIADOS

8

---

